Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00154-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 25 de octubre de 2022

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ** con DNI N° 32762541 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00057052-2022[1] de fecha 24.08.2022, contra la Resolución Directoral N° 01867-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022, que lo sancionó con una multa de 1.472 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[2] (en adelante, el RLGP); y con una multa de 1.472 UIT, al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente PAS N° 00000687-2022.

I. ANTECEDENTES.

1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID N° 014587 de fecha 25.10.2021 levantada por los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: "*(…) durante la fiscalización a la E/P KARIN I con matrícula CE-1182-BM al solicitarle la documentación respectiva el representante manifestó que no puede darnos la documentación ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO, dicha embarcación pesquera se encuentra en el portal PRODUCE como una E/P de menor escala. Al negarse a darnos la información solicitada está obstaculizando nuestra labor de fiscalización la cual es una infracción a la normativa vigente, se precisa que la Guía de Remisión Remitente y demás datos fueron proporcionados por el personal de DIREPRO (…)*".

1.2 Por medio de las Notificaciones de Imputación de Cargos N° 00003206-2022-PRODUCE/DSF-PA, N° 00003207-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00003208-2022-PRODUCE/DSF-PA, todas notificadas el 27.06.2022, se le comunicó al

[1] Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

[2] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

recurrente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por presuntamente incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00264-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ[3] de fecha 11.07.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 01867-2022-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 08.08.2022, se resolvió sancionar al recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de Vistos.

1.5 A través del escrito con Registro N° 00057052-2022 de fecha 24.08.2022, el recurrente presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

1.6 Por medio del Memorando N° 00000345-2022-PRODUCE/CONAS de fecha 03.08.2022, la Dirección General del Consejo de Apelación de Sanciones pone a conocimiento de las Secretarias Técnicas Especializadas de Pesquería[5], el Informe N° 00000004-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 03.08.2022, documento mediante el cual, la Secretaría Técnica del Área Especializada Colegiada de Pesquería informa a referida Dirección General, que cursó diversas consultas a la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto con la finalidad de que emita opinión técnica respecto de la eficacia jurídica de un grupo de permisos de pesca de menor escala otorgados por el Ministerio de la Producción, los cuales vienen siendo cuestionados a través de los recursos de apelación presentados por los titulares de dichos títulos habilitantes en el marco de diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Entre las consultas cursadas se encuentra el Memorando N° 00000026-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.01.2022, documento mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto opinión técnica respecto del permiso de pesca de menor escala otorgado al recurrente mediante la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI respecto de la EP “KARIN I” con matrícula CE-01182-BM.

Con el Memorando N° 00000221-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07.02.2022, la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto da respuesta a la Consulta cursada corriendo traslado del Informe N° 00000005-2022-PRODUCE/DECHDI-mddominguez de fecha 07.02.2022, documento que indica lo siguiente:

> “ ***2.8***. *Cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo de pesca vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de las Resoluciones Directorales N° 701, N° 707 y N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI no surten efectos de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de la Administración*

[3] Notificado el día 15.07.2022, mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003542-2022-PRODUCE/DS-PA, N° 00003543-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00003544-2022-PRODUCE/DS-PA.

[4] Notificada el día 12.08.2022 mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 00004071-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00004072-2022-PRODUCE/DS-PA.

[5] Secretaría Técnica del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería, Secretaria Técnica de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, Secretaría Técnica de la Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería.

conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta. Asimismo, se tiene que el ROP de la Anchoveta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal.

(…)

- *Mediante escrito con registro N° 00179747-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, el señor Kermitt Henry Ríos Díaz comunicó la no renuncia a su permiso de pesca artesanal correspondiente a la embarcación pesquera KARIN I con matrícula CE-01182-BM, señalando lo siguiente: "disponer la paralización del trámite para la adecuación del permiso de pesca artesanal, y aceptar la no renuncia del permiso de pesca artesanal, por consiguiente, la nulidad del permiso de pesca de menor escala"*
- *Con escrito con registro N° 00035133-2019 de fecha 11 de abril de 2019, el administrado a través de su apoderado solicitó la no vigencia del permiso de pesca de menor escala (en todos sus extremos) para operar la embarcación pesquera KARIN I con matrícula CE-01182-BM, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI".*
- *Cabe señalar que el escrito antes citado, fue atendido mediante el Oficio N° 00002995-2021-PRODUCE/DECHDI, notificado con fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se solicitó que precise si el petitorio se trata sobre la suspensión, renuncia o nulidad de dicho permiso; sin embargo, a la fecha, el administrado no ha remitido documentación o información destinada a responder dicho oficio.*

***2.9** De lo expuesto, se desprende que (…) KARIN I cuenta actualmente con permiso de pesca de menor escala otorgado bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de la Anchoveta; derecho administrativo que no ha sido dejado sin efecto*

(…)".

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 El recurrente alega que hasta la actualidad mantiene su calidad y condición de embarcación pesquera artesanal y que no ha renunciado a su permiso de pesca artesanal otorgado mediante la Resolución Directoral N° 155-2014-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 03.09.2014, el cual se mantiene vigente. En ese sentido, afirma que las infracciones que pudiera cometer se encuentran bajo la competencia la Dirección Regional de la Producción Región Ancash y no del Ministerio de la Producción.

2.2 Asimismo, señala que el permiso de menor escala otorgado mediante la Resolución Directoral Nº 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI es un permiso de pesca que se encuentra en adecuación, es decir no es un permiso definitivo, restando el requisito indispensable señalado en su artículo 4°, según el cual: "*la vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución directoral se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificados, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera*".

2.3 Sobre el particular, refiere que, con fecha 20.12.2017 y con registro Nº 00179747-2017, presentó ante el despacho del Director General de Pesca para Consumo humano Directo e Indirecto el escrito donde comunica la no renuncia a su permiso de pesca artesanal de la E/P KARIN I con matrícula CE-01182-BM, con lo cual refiere que se demuestra que no renunció a su permiso de pesca artesanal, encontrándose vigente a la fecha; siendo la renuncia del referido permiso artesanal el único requisito para que la Resolución Directoral del permiso de menor escala emitido surta efecto o eficacia jurídica, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del citado acto administrativo. Señala también que presentó ante el despacho del Director General de Pesca para Consumo humano Directo e Indirecto, el escrito donde se solicita la no vigencia del permiso de menor escala conforme al artículo 4º de la mencionada Resolución Directoral, por ser considerada una embarcación pesquera artesanal.

2.4 Refiere que el Informe legal N° 00000092-2020-PRODUCE/DECHDI-mddominguez, de fecha 25.12.2020, emitido por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, carece de una adecuada interpretación del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG); puesto que, de una correcta interpretación del mismo, en concordancia con lo establecido por el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI, que le otorgó permiso de pesca de menor escala, el cual señala que "*la vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución directoral se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificados, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera*", se desprende que la vigencia y, por ende, eficacia administrativa del permiso de pesca de menor escala se encuentra condicionada a la renuncia al permiso de pesca artesanal prexistente.

2.5 Alega también, que en ningún momento obstaculizó las labores del fiscalizador ni se negó a entregar la documentación solicitada; dado que los documentos fueron entregados al inspector de la DIREPRO Ancash, quien se apersonó primero, y al ser los únicos que tenía en la embarcación, no podía entregárselos también a los inspectores del Ministerio de la Producción, ya que, además, se generaría una controversia por una doble inspección; señalando, asimismo, que considera inadecuado el tener que verse perjudicado en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO ANCASH y el Ministerio de la Producción.

2.6 Señala que existe jurisprudencia vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador y un caso con resolución de archivo, citando para tales efectos la Resolución Directoral N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA.

2.7 Finalmente, invoca el eximente de responsabilidad previsto en el literal e) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, (el error inducido por la administración o por disposición confusa o ilegal), puesto que al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente es la DIREPRO DE ANCASH.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 01867-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022.

3.2 Evaluar si las infracciones sancionadas en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01867-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022, configuran un concurso de infracciones, y como consecuencia de ello, si corresponde declarar su nulidad parcial.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Legales.

4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[6] (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».

4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».

4.1.3 Por ello, en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: «*Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia*».

4.1.4 De la misma manera, en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: «*No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia*».

4.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 1 y 2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas[7] (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

Código	Tipo de infracción	Sanción
1	Grave	Multa
2	Grave	Multa

4.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la

[6] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.
[7] Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.7, de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que " *La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia pesquera y acuícola y de lo establecido en los títulos habilitantes otorgados en dichas materias; asimismo es el encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador*".

b) Con arreglo a ello, mediante la Resolución Directoral N° 155-2014-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 03.09.2014, se modificó la capacidad de bodega de 2.17 m3 a 9.998 m3 de la embarcación pesquera "KARIN I", con matrícula CE-1182-BM, de propiedad del recurrente para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo.

c) Por otro lado, a través de la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, resolvió otorgar a favor del recurrente, permiso de pesca de menor escala para operar la E/P "KARIN I", con matrícula CE-1182-BM. Adicionalmente, la referida resolución en su artículo 4°, resuelve que la vigencia del permiso de pesca otorgado está condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificado, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera.

d) En este sentido, mediante Informe Legal N° 00000092-2020-PRODUCE/DECHDI-mddominguez, de fecha 25.12.2020[8], la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, informó que la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, fue notificada al recurrente el 07.12.2017, por lo que, en concordancia con lo establecido por el artículo 16° del TUO de la LPAG, lo dispuesto en la referida resolución es eficaz desde dicha fecha[9].

e) Asimismo, en aplicación del principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con Memorando N° 00000026-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.01.2022, se solicitó a la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto opinión técnica respecto del permiso de pesca de menor escala otorgado al recurrente mediante la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI respecto de la EP "KARIN I" con matrícula CE-01182-CM.

[8] El referido informe se encuentra citado en la Resolución Directoral N° 707-2022-PRODUCE/DS-PA.

[9] ***Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo***
16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo
16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Con el Memorando N° 00000221-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07.02.2022, la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto da respuesta a la Consulta cursada corriendo traslado del Informe N° 00000005-2022-PRODUCE/DECHDI-mddominguez de fecha 07.02.2022, documento que indica lo siguiente:

> *" **2.8**. Cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo de pesca vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de las Resoluciones Directorales N° 701, N° 707 y N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI no surten efectos de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de la Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta. Asimismo, se tiene que el ROP de la Anchoveta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal".*

f) Asimismo, con respecto a los escritos presentados por el recurrente y mencionados en su recurso de apelación, el referido informe legal señala lo siguiente:

> *"(…)*
> - *Mediante escrito con registro N° 00179747-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, el señor Kermitt Henry Ríos Díaz comunicó la no renuncia a su permiso de pesca artesanal correspondiente a la embarcación pesquera KARIN I con matrícula CE-01182-BM, señalando lo siguiente: "disponer la paralización del trámite para la adecuación del permiso de pesca artesanal, y aceptar la no renuncia del permiso de pesca artesanal, por consiguiente, la nulidad del permiso de pesca de menor escala"*
> - *Con escrito con registro N° 00035133-2019 de fecha 11 de abril de 2019, el administrado a través de su apoderado solicitó la no vigencia del permiso de pesca de menor escala (en todos sus extremos) para operar la embarcación pesquera KARIN I con matrícula CE-01182-BM, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI".*
> - *Cabe señalar que el escrito antes citado, fue atendido mediante el Oficio N° 00002995-2021-PRODUCE/DECHDI, notificado con fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se solicitó que precise si el petitorio se trata sobre la suspensión, renuncia o nulidad de dicho permiso; sin embargo, a la fecha, el administrado no ha remitido documentación o información destinada a responder dicho oficio.*
>
> ***2.9*** *De lo expuesto, se desprende que (…) KARIN I cuenta actualmente con permiso de pesca de menor escala otorgado bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de la Anchoveta; derecho administrativo que no ha sido dejado sin efecto."*
>
> *(…)".*

g) Aunado a ello, se precisa que mediante el Oficio N° 140-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 15.01.2018 la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción puso en conocimiento de la DIREPRO ANCASH un listado de embarcaciones pesqueras artesanales, que obtuvieron el permiso de pesca artesanal, en el marco del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, dentro de las cuales se encontraba la E/P "KARIN I" de matrícula CE-01182-BM, indicando que la competencia para efectos de fiscalización corresponde a la citada Dirección General mencionada conforme al artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

h) En ese sentido, conforme a lo expuesto, se concluye que el permiso de pesca de menor escala otorgado mediante la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos, esto es el 25.10.2021, y que dicho permiso constituye el único título habilitante para operar la referida embarcación, al no haberse emitido acto administrativo que suspenda los efectos o alcances de la mencionada resolución directoral.

i) Asimismo, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, fue notificada el 07.12.2017, por lo que en concordancia con el artículo 16° del TUO de la LPAG, lo dispuesto en la referida resolución es eficaz desde dicha fecha y se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos (25.10.2021).

j) Por último, de la revisión del Portal Web del Ministerio de la Producción, Embarcaciones Pesqueras, se advierte que para la E/P "KARIN I" con matrícula CE-01182-BM, se reporta en la Columna Régimen: menor escala (anchoveta); en detalle de la embarcación, se reporta en situación administrativa- Permiso de Pesca: la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, como estado de Permiso: Vigente en todo el Litoral. En ese sentido la autoridad competente para el control y fiscalización de las actividades pesqueras realizadas por la mencionada embarcación es el Ministerio de la Producción, en consecuencia, la Dirección Regional no tiene competencia en el presente caso.

k) Por otro lado, respecto al eximente de responsabilidad invocado por el recurrente, se descarta que la Administración lo haya inducido a error, puesto que la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29.11.2017, se encontraba vigente al momento de los hechos, esto es al 25.10.2021, por lo que siendo el recurrente una persona dedicada al rubro pesquero conoce las consecuencias que acarrea la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

l) Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente sobre estos puntos.

4.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por Juan Carlos Morón Urbina,

quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley[10].

b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

c) El numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

e) Por su parte, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, los artículos 10° y 11° del REFSPA, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 10.- La fiscalización***
>
> *10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. **De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero**, **embarcación pesquera**, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.*
>
> *10.2 Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. **La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la***

[10] MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado*".*

(…)

Artículo 11.- Actas de fiscalización

11.1 Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. ***En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización****. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente (…)"* (El resaltado es nuestro).

f) De igual modo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola.* ***La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad*** *respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"* (El resaltado es nuestro).

g) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

h) Por su parte, el artículo 243° del TUO de la LPAG, con relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

*"****Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados***

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.*

2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".*

i) Por otro lado, el literal b) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, con relación al ámbito de aplicación de dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

a) Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, embarcaciones de menor escala y embarcaciones de mayor escala (…)".

j) De la normativa antes mencionada, se advierte que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.

k) Conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, como son el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001513 y el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-014587, se advierte que el día de los hechos, 25.10.2021, durante la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción solicitaron al representante de la E/P de menor escala "E/P KARIN I" la documentación correspondiente a la citada embarcación; sin embargo, éste se negó a brindar la información solicitada, manifestando que a ellos los fiscaliza la DIREPRO-ANCASH. En tal sentido, los fiscalizadores le indicaron que, según la Resolución Directoral N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI y la información del portal de PRODUCE, la "E/P KARIN I" cuenta con permiso de pesca de menor escala; por lo que, al negarse a brindar la información solicitada estarían obstaculizando las labores de fiscalización.

l) En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba el recurrente.

m) Finalmente, se observa que la resolución impugnada ha sido emitida con la debida motivación, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio de licitud, legalidad, y los demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG.

n) Por tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente sobre este punto, no logrando desvirtuar las imputaciones en su contra.

4.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.6 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

b) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las Resoluciones Directorales N° 2347-2020/PRODUCED/DS-PA y N° 9480-2019-PRODUCE /DS-PA referidas por el recurrente, se observa que dichos actos resolutivos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG[11], de tal forma

[11] Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "*2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente*

que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen el carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso de los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.

c) Adicionalmente, los pronunciamientos mencionados por el recurrente se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular; por tanto, al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resulta vinculante en el presente caso; careciendo de sustento lo manifestado por el recurrente sobre este punto.

d) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento y no logra desvirtuar las imputaciones en su contra.

4.3 Evaluar si las infracciones sancionadas en el acto administrativo recurrido configuran un concurso de infracciones y si ello genera su nulidad parcial.

4.3.1 En primer término, la conducta sancionada por la Dirección de Sanciones – PA, es decir; aquella que configuró las infracciones imputadas, corresponde a la falta de entrega por parte del recurrente de la documentación que le fue requerida por el fiscalizador del Ministerio de la Producción.

> *«(…) en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era recopilar la información referente a la pesca realizada, entre otros documentos; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento pesquero al obstaculizar de esa manera las labores del fiscalizador (…) por lo expuesto el administrado obstaculizó las labores de fiscalización (…) incurriendo en la infracción prevista en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.*
>
> *(…) se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta, seguidamente se le solicitó los documentos correspondientes a la embarcación, manifestando que no brindaría dichos documentos toda vez que a su embarcación le correspondía ser fiscalizada por la DIREPRO ANCASH, a pesar de tener pleno conocimiento, que dicha embarcación es de menor escala(…) Por lo expuesto, (…) se ha demostrado que (…) el administrado, no presentó los documentos solicitados en la forma, modo y oportunidad de su entrega o acceso, de acuerdo a la normatividad sobre la materia* [12]».

4.3.2 Efectivamente, este Consejo, al momento de evaluar el recurso administrativo interpuesto, determinó que la conducta desplegada por el recurrente configura los tipos infractores de los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, pues a partir de no entregar la documentación requerida, generó que el fiscalizador no tenga la información que le permita verificar la actividad extractiva realizada, y con ello, no proceda con las actividades de fiscalización correspondientes, como por ejemplo, el muestreo de recursos hidrobiológicos[13].

---

publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede".

[12] Contenido de la motivación esbozada por la Dirección de Sanciones – PA en el acto administrativo sancionador recurrido, con respecto de la imputación de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, expuesto en las páginas 04 al 07.

[13] De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, el muestreo de recursos hidrobiológicos tiene como finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para cuya realización se toma en cuenta la

4.3.3 Cuando nos encontramos ante una eventualidad como la expuesta, es decir una misma conducta que configura dos infracciones, es relevante tener en consideración el principio de concurso de infracciones, a partir del cual, de acuerdo al inciso 7) del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que se pueda exigir al infractor las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

4.3.4 Precisamente el autor Juan Carlos Morón Urbina[14] señala lo siguiente: «*A diferencia del principio non bis in ídem que aborda el tema de concurrencia del régimen sancionador para un mismo hecho, esta norma regula el supuesto que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos. La alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad*».

4.3.5 De modo que, el principio de concurso de infracciones obliga a la Administración a aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción que reviste de mayor gravedad, la cual, si bien en el caso planteado, de acuerdo al Cuadro de Sanciones del REFSPA corresponde a ambas[15], consideramos que la infracción del inciso 1) resulta ser la más grave, pues a través de ella se busca desincentivar a los administrados de impedir u obstaculizar la actividad de fiscalización, la misma que corresponde a una de las potestades atribuidas a la Administración, a partir de la cual, se verifica que las actividades económicas se realicen en cumplimiento de la normativa correspondiente.

4.3.6 Debido a ello, queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido cuenta con un vicio que causa su nulidad parcial de pleno derecho, puesto que en su artículo 2°, la Dirección de Sanciones - PA impone al recurrente la sanción de multa por la comisión de la infracción del inciso 2) del artículo 134° del RLGP.

4.3.7 A fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales y, además, que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computado a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.

4.3.8 Sobre el primer requisito queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el interés público consistente en el ejercicio correcto de la potestad sancionadora de la Administración; mientras que, con respecto al segundo requisito, con el recurso de apelación interpuesto por el recurrente se impide el consentimiento del acto recurrido y, producto a ello, no se contabiliza el plazo de prescripción. Debido a este análisis, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad del acto ya mencionado.

4.3.9 Asimismo, dado que lo decidido afecta únicamente a la sanción impuesta al recurrente por la infracción del inciso 2), mas no tiene incidencia en la imputación por la infracción del inciso 1), la cual continúa teniendo eficacia, este Consejo determina que la nulidad analizada en considerandos precedentes será parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG[16].

---

pesca declarada por el patrón de la embarcación; en otras palabras, la información que debía ser entregada por el recurrente servía para que el fiscalizador pueda considerar la pesca declarada y así desarrollar correctamente el muestreo.

14 MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op Cit*. Tomo II. Pág. 438.

15 Lo dicho puede advertirse del cuadro expuesto en el numeral 4.1.5 de la presente resolución.

16 Artículo 13° del TUO de la LPAG. Alcances de la nulidad. (…) 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni

4.3.10 De esta manera, este Consejo declara la nulidad parcial de oficio del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 01867-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022, en el extremo del artículo 2°, toda vez que se ha verificado que ha sido emitida en contravención del principio de concurso de infracciones, el cual configura el vicio dispuesto en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG[17]; en consecuencia, dispone dejar sin efecto la sanción impuesta por la infracción del inciso 2) del artículo 134° del RLGP, subsistiendo lo resuelto en los demás extremos.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 033-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19.10.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 01867-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022 en el extremo de su artículo 2° que impuso la sanción de multa al señor **KERMITT HENRY RIOS DÍAZ**, por la infracción prevista en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la multa impuesta por dicha infracción, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.3 de la parte considerativa de la presente Resolución; quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

Artículo 2°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DÍAZ** contra la Resolución Directoral N° 01867-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del

impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

[17] Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/10/25 16:08:14-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/10/25 15:54:47-0500